San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SUCESORAL.
DEMANDANTE:	EMILSE DEL ROSARIO MAZA LARA.
DEMANDADOS:	YULISA PAOLA URAN VELEZ, YANINE PAOLA URAN VELEZ Y KERVIN URAN BORJA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO LUIS EDUARDO URAN LARA.
RADICADO No:	88001318400120230016100.

Auto N° 0153-24

Vista la nota secretarial que antecede y verificado lo que en ella se expone, se tiene que por error involuntario el proceso de la referencia se inadmitió mediante auto No. 0088-24 del 15 de febrero de 2024, por no haberse dado cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, el despacho procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema ha señalado en relación a *"… los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (…) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (…), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error…*" (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), es por lo que, en atención a lo previamente descrito, este despacho deja sin validez ni efecto el auto No. 0088-24 del 15 de febrero de 2024 proferido dentro de este asunto y notificado mediante estado electrónico No. 008 del 16 de febrero de 2024.

Por otro lado, luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener la demandante su domicilio en este circuito Judicial, teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de residencia de los accionados, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículo 22 numeral 11 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el auto No. 0088-24 del 15 de febrero de 2024 proferido dentro de este asunto y notificado mediante estado electrónico No. 008 del 16 de febrero de 2024, según lo contenido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Verbal de **DECLARACION DE INDIGNIDAD SUCESORAL**, promovida por la Señora **EMILSE DEL ROSARIO MAZA LARA,** por medio de apoderado judicial, contra los señores **YULISA PAOLA URAN VELEZ, YANINE PAOLA URAN VELEZ Y KERVIN URAN BORJA** en calidad de herederos determinados del finado **LUIS EDUARDO URAN LARA**.

TERCERO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada en los términos ordenados en los artículos 290 y ss del C.G.P, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrasele a la parte demandada traslado por el término de (20) días hábiles, para que conteste la demanda de acuerdo con lo señalado en el Artículo 369 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 019, hoy 12-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9bca7465d9f263d73c37df2f72e3823793842310382eff121139d5ac0807b**

Documento generado en 11/03/2024 10:17:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica